

Tax alert



Proyecto de Ley de Financiamiento de 2025

El Gobierno Nacional radicó ante el Congreso el **Proyecto de Ley de Financiamiento 2025 (Reforma Tributaria)**, con el que busca recaudar **\$26,3 billones** para cubrir parte del déficit del Presupuesto General de la Nación, que asciende a **\$557 billones**.

A continuación, resumimos los cambios más relevantes que trae el proyecto de Ley:

I. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

- A. Se adiciona como hecho generador la venta o cesión de membresías o derecho de ingreso.
- B. Se busca establecer como permanente el IVA en la operación de juegos de suerte y azar operados por internet, estableciendo reglas de territorialidad y responsabilidad del impuesto aun a operadores desde el exterior. También se impone la obligación de facturar en caso de que no exista obligación de emitir documento se impone la obligación de emitir factura o documento equivalente.
- C. Se excluye expresamente como concepto de ventas para IVA las cuotas de administración asociadas a la propiedad horizontal o afiliación, pero limitado a los **no contribuyentes** del impuesto sobre la renta y complementarios lo que genera un nuevo espectro para el gravamen respecto a personas naturales y personas jurídicas.
- D. Se señala que se causa el impuesto respecto al servicio de parqueadero y explotación de zonas comunes no residenciales, dejando claro que las propiedades horizontales residenciales no se volverán responsables de IVA por estos servicios.
- E. Se amplía el alcance de los agentes retenedores en IVA, incluyendo a los Grandes Contribuyentes así no sean responsables del impuesto cuando contraten con personas sin residencia.
- F. Se deja como periodo único de las declaraciones de IVA el bimestral (*se elimina cuatrimestral*) señalando que, la presentación en periodos diferentes se tendrá como no válida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.
- G. Se modifica la oportunidad para los impuestos descontables, señalando que deben estar reconocidas en la contabilidad al momento de la ocurrencia del hecho económico y solo podrá tomarse en el mismo periodo o en los dos periodos bimestrales inmediatamente siguientes.
- H. Se propone derogar el tratamiento para importaciones por paqueteo por couriers de hasta 200 USD.
- I. Se propone eliminar la exclusión del IVA para servicios de cloud computing y las comisiones pagadas por los servicios prestados en procesos de titularización de activos a través de universalidades.

- J. Se propone eliminar el tratamiento de exento con devolución bimestral de IVA a los servicios turísticos prestados a extranjeros.
- K. Se adicionan las siguientes reglas de determinación de la base gravable frente al distribuidor minorista:
 - 1. **Combustibles:** será el ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista y el margen minorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable.
La venta de ACPM por el distribuidor minorista queda excluida
 - 2. **Gasolina de aviación:** Será el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización o distribuidor mayorista y el margen del minorista.

- L. Se establecen las siguientes tarifas frente a los combustibles líquidos derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	TARIFA	AÑO (S)
Gasolina	10%	2026. A partir del 1 de enero del 2027 estará gravado a la tarifa general
ACPM	10%	2026 y 2027. A partir del 1 de enero del 2028 estará gravado a la tarifa general
Biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores Diesel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM	19%	Desde el 1 de enero de 2027.
Alcohol Carburante con destino a la mezcla con gasolina para vehículos automotores	19%	Desde el 1 de julio de 2026.

Nota: Desde el 1 de enero de 2026 se aplicará la tarifa general para todos los demás combustibles derivados del petróleo.

- M. Se restringe la partida 19.05 a “únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira”, cerrando cualquier interpretación amplia.
- N. Se elimina la inclusión de los vehículos híbridos e híbridos enchufables y de sus partes y componentes (motores, acumuladores, cargadores e inversores, así como unidades de control), los cuales pasarán a la tarifa general del 19%. En contraste, se mantienen dentro del 5% los vehículos eléctricos puros, ampliando además su cobertura: se eliminan las restricciones que limitaban el beneficio únicamente al transporte público o a taxis, de manera que cualquier vehículo eléctrico de transporte de personas o de mercancías, junto con sus partes y repuestos, conserva la tarifa reducida.
- O. Se depura en **materia de combustibles**, eliminando la referencia al ingreso al productor en la venta de gasolina y ACPM, así como la gasolina de aviación Jet A1 y 100/130. Estos bienes dejan de estar cobijados por el 5% y pasan al 19%, aunque el proyecto establece un régimen transitorio de tarifas (10% en gasolina para 2026 y en ACPM para 2026-2027, antes de migrar al 19%) y reglas de base gravable para minoristas (ingreso al productor + márgenes mayorista y minorista, excluyendo transporte).
- P. Se mantiene la tarifa del 5% de IVA para la **sustitución de neveras** clasificadas en los rangos de eficiencia energética A, B o C del RETIQ (Res. 41012/2015 o norma que la sustituya), siempre que su precio no exceda 30 UVT, se entregue la nevera usada y el comprador pertenezca a estratos 1, 2 o 3. El Gobierno reglamentará el mecanismo para asegurar que el beneficio solo aplique a estos casos de reemplazo.

II. Impuesto Nacional al Consumo

- A. Se incrementa al 19% (antes 16% o 8%) la tarifa de los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios; globos dirigibles, y demás aeronaves, las motocicletas con motor de émbolo de cilindrada superior a 200 c.c y a los yates y demás barcos y embarcaciones de recreo.
- B. Se adiciona como hecho generador, gravado a la tarifa de 19% la prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos superiores a 10 UVT. La base gravable estará constituida por el precio de entrada y los demás cargos asociados y se causará el momento del pago de las entradas y sus cargos asociados.

Nota: El impuesto deberá discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público.

III. Impuesto de renta y complementarios

- A. **Presencia Económica Significativa -PES.** Se incrementa al (5%) (hoy 3%) sobre los ingresos brutos derivado de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales.
- B. **Entidades no contribuyentes declarantes. Iglesias y confesiones religiosas.** Pasarán a ser contribuyentes del régimen ordinario por las actividades mercantiles que desarrollen. Así, deberán identificar los costos y gastos asociados a los ingresos no gravados para que sean tratados como no deducibles.
- C. **Instituciones financieras, entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa de valores y otras del parágrafo 2 del artículo 240.** Se incrementa a 15 los puntos adicionales para este grupo de entidades, con lo cual su tasa nominal del impuesto sobre la renta sería del 50%.
- D. **Para la industria del carbón código CIIU-0510 (carbón de piedra) y 0520 (carbón lignito).** Se modifican los percentiles para determinar los puntos adicionales así: (i) percentil inferior a 30: cero puntos; (ii) percentil mayor a 30 y hasta 45: 5 puntos; (iii) percentil mayor a 45 y hasta 60: 10 puntos; percentil mayor a 60: 15 puntos
- E. **Tarifa Dividendos o participaciones percibidos por sociedades y personas naturales extranjeras y de establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.** Se incrementa al 30% (hoy 20%).
- F. **Ganancia ocasional en venta de activos fijos.** Se incrementa de 2 a 4 años el tiempo de posesión de los activos fijos para ser considerado gravados bajo el régimen de ganancias ocasionales. Si el tiempo de posesión es inferior al indicado al momento de la venta, serán gravados bajo el régimen de renta ordinaria
- G. **Tarifa ganancia ocasional en loterías, rifas, apuestas y similares.** Se incrementa al 30% (hoy 20%) la tarifa de ganancias ocasionales.
- H. **Régimen impositivo asociado a los denominados “activos digitales”:**
 - 1. No se entiende poseídos dentro del país los activos digitales y por ende no se considerarán como un ingreso de fuente nacional, salvo cuando se trate de un activo digital con un subyacente, en cuyo caso tendrá que atenderse al tratamiento del respectivo activo subyacente.
 - 2. El costo fiscal será su costo de adquisición, salvo cuando sea desarrollado en cuyo caso el

costo corresponderá a todas las erogaciones asociadas hasta que esté listo para su venta. Dicho costo es amortizable, aunque no se indica el término que se debe usar.

3. Lo dispuesto para efectos tributarios en materia de diferencia en cambio (artículo 288 del ET), aplica también para activos digitales.
 4. Se incluye como un supuesto de enajenación indirecta (artículo 90-3 ET): la enajenación indirecta de activos ubicados en el territorio nacional que se lleve a cabo a través de la enajenación a cualquier título de activos digitales, gravando la operación como si la enajenación del activo subyacente se hubiera hecho directamente.
 5. Se establece que los proveedores de servicios de activos digitales (PSAD) domiciliados en Colombia o con operaciones en el país tendrán la obligación de reportar a la DIAN, de manera individualizada, la información relacionada con las operaciones que realicen sus usuarios y que impliquen la conversión de moneda de uso legal a activos digitales o viceversa. Únicamente deben reportarse a usuarios que realicen operaciones iguales o superiores a 1.400 UVT (aprox COP \$69,718,600) durante el respectivo año gravable
- I. Enajenaciones indirectas. Se incluye como responsable de la obligación formal de declarar al comprador, cuando el vendedor no lo hiciera.
 - J. Modificaciones al régimen sancionatorio del intercambio automático de información (artículo 631-4 ET)
 1. El no suministro de la información objeto de intercambio por parte del titular, es causal de: no apertura de la cuenta, cierre de la cuenta, o de no permitir el trámite respectivo
 2. Y la omisión, error extemporaneidad en el reporte de la información continua siendo sancionada bajo el artículo 651 del ET, pero la multa tendrá un tope máximo de 30.000 UVT (aprox COP \$1,493,970,000) en estos casos.
 - K. Modificación al listado de normas y limitaciones que se levantan cuando se aplica el régimen de precios de transferencia (artículo 260-8 ET):
 1. Se retira del listado al artículo 124-2 ET, lo que implicaría que, aun bajo el cumplimiento de la normativa de precios de transferencia los pagos a paraísos fiscales¹ no serían deducibles salvo que se haya aplicado la retención en la fuente a la que haya lugar.
 2. Se precisa que los contribuyentes del régimen de precios de transferencia deben seguir cumpliendo las demás obligaciones formales y sustanciales cuando haya lugar a ellas (p.e. retención en la fuente).
 - L. Establecimiento permanente (EP). Se precisa que en la determinación del impuesto de renta y complementarios los EP deben observar las reglas sustanciales y formales de los residentes fiscales o sociedades nacionales, considerando que tributan sobre rentas de fuente mundial.
 - M. Se incluye como sanción de desconocimiento de costos y deducciones (artículo 177 ET) los siguientes supuestos:
 1. Cuando no se cumpla con la obligación de conservación de información del artículo 632 del ET; y/o

¹ Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales.

2. Cuando no se haya pagado la retención en la fuente cuando haya lugar antes de la presentación inicial del impuesto de renta.
- N. Límites de aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables (artículo 771-5 ET)

LIMITACIÓN	NORMA ACTUAL	PROYECTO DE LEY
General	Es aceptado en pagos en efectivo el menor valor entre: -El 40% de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de 40.000 UVT, y -El 35% de los costos y deducciones totales	Es aceptado en pagos en efectivo el menor valor entre: -El 20% de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de 20.000 UVT, y -El 18% de los costos y deducciones totales
Individual	No son aceptados los pagos individuales no canalizados que superen las 100 UVT	No son aceptados los pagos individuales no canalizados que superen las 50 UVT a un mismo beneficiario en el mismo año gravable

- O. Renta por comparación patrimonial (artículo 236 ET)

Se le autoriza a la DIAN la determinación de la renta por comparación patrimonial tomando la diferencia entre el patrimonio líquido del último periodo gravable determinado por la DIAN y el patrimonio líquido del patrimonio anterior donde se demuestre el incremento patrimonial injustificado.

- P. Derogatorias

1. Las disposiciones relativas al componente inflacionario de los artículos 39, 40, 40-1, entre otros, que establecían un tratamiento de no sujeción o de ingreso no constitutivo de renta a dicho componente.
2. El artículo 44 ET que establece que no causa impuesto de renta ni ganancia ocasional la ganancia obtenida por la enajenación de una casa o apartamento de habitación cuando el contribuyente la hubiese adquirido con anterioridad al 10. de enero de 1987, atendiendo a unos porcentajes determinados.

IV. Personas Naturales. Impuesto de Renta e Impuesto al Patrimonio

A. Impuesto sobre la renta

1. Se modifican las tarifas del impuesto para personas naturales residentes con renta líquida gravable superior a 1.700 UVT (\$85 millones anuales aproximados), pasando del 28% al 29%.

Los tramos sucesivos de la tabla del impuesto aumentan dos (2) puntos porcentuales para cada intervalo de la misma, hasta una tarifa máxima de 41% (antes 39%) para rentas líquidas gravables superiores a 31.000 UVT (\$1.543 millones aproximados).

2. Se establecería un sistema de devoluciones automáticas de saldos a favor para contribuyentes que presenten oportunamente su declaración de renta y deriven más del 80% de sus ingresos de rentas de trabajo. Las devoluciones se realizarían en un máximo de 90 días contados a partir del día siguiente a la última fecha del vencimiento de declaraciones de renta de personas naturales.
3. Se propone la eliminación de la deducción por dependientes que se introdujo desde el año gravable 2023 y del componente inflacionario aplicable a los rendimientos financieros.
4. La deducción asociada a compras con factura electrónica pasaría al 5% para 2026, 3%

para 2027 y retornaría al 1% desde 2028.

5. En materia de retención en la fuente:

- a. Se genera la subsecuente modificación en las tarifas de retención en la fuente sobre pagos laborales, derivada de las modificaciones en la tarifa del impuesto.
- b. Se propone eliminar el procedimiento número 2 sobre rentas laborales a partir de julio de 2026.
- c. Para rentas de trabajo diferentes a las recibidas por asalariados, y en las cuales el contribuyente opte por solicitar costos y gastos, se propone aplicar las tarifas generales de retención de honorarios, comisiones y servicios.

B. **Impuesto al patrimonio:**

Se propone reducir el monto del patrimonio líquido a partir del cual se genera la obligación de presentar declaración del impuesto, pasando de 72.000 UVT (\$3,586 millones aproximados para 2025) a 40.000 UVT (\$1.992 millones aproximados). Esta cifra debe revisarse a 1º de enero de cada año.

Se amplían a cinco (5) las tarifas del impuesto, hasta llegar a una máxima del 5% para patrimonios líquidos superiores a 2 millones UVT (Más de \$99 mil millones aproximados).

V. **Medidas para el mejoramiento del medio ambiente y la salud pública**

A. **Licores, vinos, aperitivos y similares - Cambios en IVA e impuesto al consumo.** En IVA, los productos pasan a la tarifa general del 19%, con cesión de 5 p.p. a los departamentos para salud.

En impuesto al consumo, el hecho generador ahora es para los solo productos con más de 1º alcohólico. En cuanto a las tarifas se propone un **componente específico** de \$750 por grado de alcohol en 750 cc y un **componente ad valorem** de 30% sobre PVP certificado por DANE. El ajuste será ahora del IPC + 4 p.p.

Se contemplan las siguientes reglas especiales: i) San Andrés: importados exentos salvo reenvío; nacionales suben de \$15 a \$35 por grado, con leyenda obligatoria; productores responden hasta probar ingreso; ii) Exportaciones y zonas francas: leyenda obligatoria “Para exportación” y iii) los recursos adicionales se destinan a salud.

B. **Cervezas, sifones, refajos y mezclas - Cambios en IVA e impuesto al consumo.** Se amplía el hecho generador a las cervezas sin alcohol tanto para IVA como para Impoconsumo. En el caso del IVA pasa a una tarifa plena del 19%.

Para el impoconsumo, la base gravable que pasa a un esquema mixto con componente específico y ad valorem: (i) volumen de alcohol en grados y (ii) precio de venta al público por 330 cc certificado por el DANE. Las tarifas ahora serán de \$330 por grado en 330 cc + 30% sobre el PVP, y su ajuste anual será del IPC + 4 p.p.

En las disposiciones especiales se contempla: i) San Andrés: importados exentos salvo reenvío; nacionales con tarifa reducida y leyenda obligatoria en envase; productores responden hasta probar ingreso efectivo; ii) Exportaciones y zonas francas: obligación de leyenda “Para exportación”; iii) Productores: deben entregar información al DANE para certificación de precios (sanciones por incumplimiento) y iv) Recursos adicionales se destinan a salud.

C. **Cigarrillos, tabaco y derivados (Artículos 39 al 42), impuesto al consumo.** Se amplía el hecho

generador, además de cigarrillos y tabaco elaborado, se incluyen productos de tabaco calentado (PTC), vapeadores y dispositivos electrónicos con o sin nicotina (SEAN y SSSN). También se introduce una definición de tabaco elaborado como producto terminado apto para consumo humano, y se excluyen el chicote artesanal y las materias primas destinadas a productos ya gravados.

Los sujetos pasivos siguen siendo los mismos, pero se extiende a derivados, sucedáneos e imitadores. La base gravable deja de estar determinada por el precio de venta al detallista. Ahora se establece un esquema mixto, el cual consiste en un componente específico (por cajetilla, gramo o mililitro) y un componente ad valorem sobre el precio de venta al público certificado por el DANE. Esta entidad queda facultada para certificar anualmente los precios y exigir información a los productores, con sanciones en caso de incumplimiento

En cuanto a las tarifas, para **Cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarritos y PTC**, se propone: i) \$11.200 por cajetilla de 20 unidades (o proporcional); ii) \$891 por gramo de picadura, rapé o chimú; iii) Ad valorem del 10% sobre PVP certificado por el DANE (para picadura, rapé y chimú, sobre el impuesto específico). La Tarifa para **Derivados, sucedáneos e imitadores** serán de: i) \$2.000 por mililitro; ii) Ad valorem del 30% sobre PVP certificado por el DANE. Las tarifas se actualizan cada año en IPC + 4 puntos.

D. **Contribuciones especiales para entidades de servicios públicos domiciliarios, reguladas y vigiladas por las comisiones y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 85 Ley 142 de 1994).** La tarifa máxima de la contribución aumenta su tope del 1% al 1,5% de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación, inspección, vigilancia y control, calculados sobre el año anterior según los estados financieros. Se establece una destinación obligatoria del 0,5% de la tarifa fijada por la Super al Fondo Empresarial.

E. **Desaparece la obligación de devolver excedentes.** En el régimen anterior, si las Comisiones o la Superintendencia generaban superávit debían reembolsarlo a los contribuyentes, abonarlo a contribuciones futuras o transferirlo a la Nación; esta disposición ya no se mantiene.

Se eliminan disposiciones transitorias: ya no se prevé la financiación inicial por parte del Gobierno durante los dos primeros años ni la exclusión de ciertos gastos operativos (como compras de energía, combustibles o peajes en el sector eléctrico) del cálculo de la base de contribución.

F. **Recaudos y nueva contribución de vigilancia del INVIMA.** Además de recursos del Presupuesto General de la Nación, el INVIMA contará con recursos propios provenientes de tasas por servicios, derechos, **precios** públicos y una nueva contribución de vigilancia, a la que estarán sometidas. Esta contribución será anual, con una tarifa máxima del 0,8% de los gastos de funcionamiento e inversión asociados a la vigilancia sanitaria. El no pago oportuno genera intereses moratorios y una sanción adicional del 1% sobre los ingresos operacionales del año anterior, mientras que las empresas nuevas estarán exentas durante su primer año.

VI. Incentivos tributarios para proyectos de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y para proyectos de gestión eficiente de la energía

A. Deducción tributaria especial (modificación del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014)

Quien realice inversiones certificadas por la UPME como FNCE - Fuentes No Convencionales de Energía o como gestión eficiente de la energía y sea titular de los beneficios tributarios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1715 podrá:

1. Expedir **Bonos de Transición Energética** que darán derecho a deducir el 50% de la inversión realizada y podrán negociarse libremente en el mercado a través de endoso.
2. Los bonos tendrán como término para su redención los mismos años de vigencia de uso

del beneficio tributario, contados a partir del año gravable posterior a que la inversión entre en operación.

3. Podrán expedirse bonos de transición energética por las inversiones realizadas con anterioridad a la presente ley que no hubieren entrado aún en operación.
4. Este incentivo pretende superar las barreras que tienen las nuevas empresas del mercado de energías renovables y eficiencia energética para hacer uso de la deducción especial del 50% por la existencia de pérdidas fiscales en las primeras fases de los proyectos.

B. Exención del impuesto a las ventas - IVA (modificación del artículo 12 de la Ley 1715 de 2014)

Se propone modificar la exclusión del IVA en la adquisición de equipos, elementos, maquinaria y servicios, nacionales e importados, que se destinen a inversiones en FNCE o a la gestión eficiente de la energía. El proyecto propone cambiar dicha exclusión por una exención de IVA con el fin de que las empresas puedan recuperar el IVA pagado por insumos utilizados a lo largo de la cadena de producción.

VII. Procedimiento y sanciones

A. Sanciones por incumplimiento en el deber de facturar.

1. Propone incluir como obligados a facturar los establecimientos permanentes y contratos de colaboración empresarial. Limita la validez de la factura física.
2. Propone modificar la sanción por expedir facturas o documentos equivalentes sin requisitos, ampliando a la totalidad de exigencias del artículo 617 e incluyendo dentro del hecho sancionable el incumplimiento de los reglamentos que se expidan conforme al artículo 616-1 del ET. En este caso también se propone la sanción por cierre de establecimiento.
3. Se propone modificar las condiciones para emitir constancia de no expedición de facturas. Propone la imposición del sello "*ESTABLECIMIENTO EN INVESTIGACIÓN POR IRREGULARIDADES DE FACTURACIÓN*" cuando los funcionarios constaten la no expedición de la factura, mientras que Dure la investigación, a menos que el responsable acepte los hechos

B. Modificaciones de procedimiento general

1. Se incluye como omisión de activos la subvaloración, así como los períodos revisables. En caso de corrección voluntaria no habrá sanciones cambiarias y se aclara que en el régimen simple la tarifa es la general.
2. Elimina el periodo cuatrimestral de IVA e incorpora legalmente la ineficacia de las declaraciones presentadas en periodicidad distinta a la bimestral.
3. Aclara la prescripción de la potestad sancionatoria en casos donde no existe declaración de renta o de ingresos y patrimonio, estableciéndola en 2 años desde el incumplimiento o el cese de este para las infracciones continuadas.
4. Modifica el término de corrección de las declaraciones permitiéndolo en el término de firmeza, con independencia del tipo de corrección realizada.
5. Limita la facultad de corrección por Ley anti trámites al término de firmeza de las

declaraciones cuando la corrección corresponda a errores en la imputación de saldos a favor, retenciones o anticipos. Adicionalmente, amplía la firmeza de las declaraciones así corregidas reiniciando el término desde su corrección.

6. Incluye en la sanción por no declarar el impuesto de renta a los regímenes sustitutivos de este.
7. Amplía la calificación de proveedor ficticio a las personas jurídicas, sus accionistas directos o indirectos y beneficiarios finales que tengan control directo o indirecto sobre la persona jurídica y sobre todas las sociedades controladas directa o indirectamente por dichos beneficiarios, para el efecto serán vinculados al proceso administrativo para el ejercicio de su derecho de defensa. Adicionalmente, será proveedor ficticio la sociedad constituida por la persona declarada proveedor ficticio o que sea administrada por proveedores ficticios o en la que se adquiera el control durante los 5 años siguientes a la constitución, inscripción o que adquiera el control.
8. Prescribe que en caso de no declarar y pagar el impuesto de renta en cambio de titular de inversión extranjera en el mes siguiente a la transacción se resolverá el registro haciendo solidariamente responsable a la sociedad receptora de la inversión y su representante legal por los impuestos, sanciones e intereses no pagados.
9. Reitera que la no respuesta de la liquidación provisional en casos distintos de la no presentación de la declaración tributaria implica la aceptación de la misma y se podrá iniciar proceso de cobro.
10. Adiciona la obligación de reportar ante la DIAN y en los estados financieros la realización de estructuración o reestructuración empresarial por medio de sedes efectivas de administración. De no realizarlo se tomará como una estructura de abuso en materia tributaria.

C. Reducciones transitorias de sanciones e intereses

1. Establece una excepción transitoria a la ineeficacia de las declaraciones de retención en la fuente hasta el 31 de marzo de 2026, si se paga de la retención con la sanción aplicable reducida al 15% y sin pago de intereses.
2. Amplia el hecho sancionable de incremento del 30% por reliquidación de sanciones a casos donde la sanción no se asocia con una declaración.
3. Permite que las modificaciones tarifarias del IVA introducidos por esta nueva ley no se apliquen a contratos celebrados con entidades públicas o estatales ni a contratos de construcción e intervención derivados de contratos de concesión de infraestructura de transporte. Las adiciones se regirán por la ley vigente en el momento en que esta se efectúe.
4. Se establece una reducción transitoria de intereses y sanciones para contribuyentes con obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias en mora al 31 de diciembre de 2024. Para acceder al beneficio, se debe pagar el 100% de la deuda principal antes del 31 de marzo de 2026. Los intereses moratorios se reducirán al 20% o 50% de la tasa bancaria, y las sanciones al 15% o 40%, según la fecha del pago. No se permiten compensaciones, cruces de cuentas ni títulos judiciales como forma de pago. También aplica para quienes tengan acuerdos vigentes o casos de omisión de agentes retenedores sin denuncia penal.
5. Establece una reducción transitoria de sanciones al 15% o 40% e intereses exonerados para facilitar la regularización de obligaciones omitidas fiscales, aduaneras y cambiarias,

siempre que se cumplan plazos y requisitos específicos. Esta posibilidad aplicaría en los procesos en curso ante la administración tributaria siempre y cuando no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso

6. Se crea un mecanismo transitorio para que los contribuyentes puedan subsanar incumplimientos de obligaciones formales cometidos antes de la entrada en vigencia de la ley mediante el pago de una sanción reducida, calculada sobre ingresos o patrimonio según corresponda.
7. Se faculta a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos judiciales en materia tributaria, aduanera y cambiaria se permite reducir hasta un 85% las sanciones, actualizaciones e intereses en primera instancia, y hasta un 80% en segunda instancia, siempre que se pague el 100% del impuesto en discusión. En casos sin impuesto en discusión, la reducción aplicará sobre las sanciones actualizadas, y para sanciones por devoluciones o compensaciones improcedentes, la reducción será del 70%, con reintegro de los montos correspondientes.
8. Se crea una figura transitoria para que los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo puedan corregir errores en declaraciones de importación presentadas hasta el 31 de diciembre de 2025. La corrección debe hacerse antes del 30 de mayo de 2026, con pago de tributos y una sanción reducida al 15%. Si se paga al momento de presentar la declaración, no habrá intereses; si se solicita facilidad de pago, se aplicará una tasa del 4,5% anual.
9. La DIAN podrá otorgar facilidades de pago superiores a 2.000.000 UVT con plazos de hasta 10 años, siempre que se presenten garantías. El IVA pagado podrá descontarse en 30 declaraciones bimestrales o durante el plazo de la facilidad. En caso de incumplimiento, se perderán los beneficios y deberán reintegrarse los valores indebidamente descontados.
10. Las agencias de aduanas también podrán acogerse, pagando el 0,1% de la sanción, sin que esta supere las 15.000 UVT. Los pagos y correcciones consolidados bajo esta figura no generan responsabilidad fiscal.
11. Finalmente se modifica la norma sobre los concursos de méritos en la DIAN, estableciendo que serán convocados de forma progresiva, según las necesidades del servicio, la existencia de listas de elegibles y la disponibilidad presupuestal. Además, una vez se implemente el programa de modernización de la entidad, se deberá revisar el modelo de operación, los procesos y el manual de funciones y requisitos del personal.

VIII. Normalización tributaria

El proyecto de ley trae un impuesto de normalización, similar a los que existieron en el pasado, que aplica para los contribuyentes de renta (o regímenes sustitutivos) sobre activos omitidos y pasivos inexistentes que se tengan al 1 de enero de 2026. También los contribuyentes podrán actualizar el valor de sus activos (diferentes a inventarios), cuando los tengan declarados por un valor inferior al de mercado, incluyendo el valor adicional como parte de la base gravable de este impuesto.

La tarifa aplicable sería del 15%. A diferencia de versiones anteriores de este tributo, no se incluye la reducción del impuesto en caso de que se repatrien los activos a Colombia, ni tampoco se señala que el impuesto es no deducible en la determinación del impuesto sobre la renta.

IX. Impuesto a la extracción de hidrocarburos y carbón

El impuesto especial para el Catatumbo dejaría de ser temporal y pasaría a ser permanente, ahora denominándose como “impuesto especial a la extracción de hidrocarburos y carbón”.

El principal cambio frente al impuesto especial radica en que, a partir de su vigencia, los sujetos pasivos y responsables serán las personas naturales o jurídicas cuya renta líquida del año inmediatamente anterior sea igual o superior a 50.000 UVT (aproximadamente \$2,500 millones). Este límite se determinará considerando las rentas agregadas de los vinculados económicos.

Es de mencionar que la constitucionalidad del impuesto especial para el Catatumbo está aún pendiente de decidirse por la Corte Constitucional.

X. Impuesto al carbono

- A. La tarifa del impuesto pasa de \$20.500 a \$42.609 para el 2026 por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq).
- B. La tarifa por combustible quedaría así:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad 2025 en \$ (*)	Tarifa/unidad 2026	Variación porcentual
Carbón	Tonelada	68.788	109.285	59%
Fuel oil	Galón	318	503	58%
ACPM	Galón	224	432	93%
Jet Fuel	Galón	270	420	56%
Keronese	Galón	263	420	60%
Gasolina	Galón	198	384	94%
Gas licuado del petróleo	Galón	179	270	51%
Gas natural	Metro cúbico	42	83	97%

(*) Resolución DIAN 000008 de 2025.

El ajuste anual de la tarifa se mantiene con referencia al Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE del año anterior, pero con el proyecto se le sumarían dos (2) puntos porcentuales (actualmente 1) hasta que sea equivalente a tres (3) UVT (límite que no se modifica) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq).

La no causación del impuesto para los sujetos de este que certifiquen ser carbono neutro no podrá exceder el 30% del impuesto causado (actualmente el 50%). El uso de la compensación para la no causación del impuesto no podrá ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario (actualmente la norma hace referencia al “uso de la certificación”).

El gas natural y el gas licuado del petróleo no causaran el impuesto cuando se trate de su uso residencial. Actualmente el gas licuado del petróleo solo causa el impuesto en la venta a usuario industriales y el gas natural en la venta a las industrias de refinación y petroquímica.

Se establece una nueva gradualidad para la aplicación del impuesto sobre el carbón, así: i) 40% de la tarifa plena en el 2026; ii) 60% en 2027; iii) 80% en 2028 y finalmente tarifa plena a partir del 2029.

XI. Otras disposiciones

Se deroga el artículo 881-1 del ET, que había sido introducido por la Ley 2277 del 2022, y que imponía el deber de adoptar un sistema de información para la verificación de la retención del GMF, que permitiera la aplicación de la exención de las 350 UVT del numeral 1 del artículo 879 del ET, para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de economía Solidaria, que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas.

Cordialmente,

Andrés Parra
Tax Leader
EY Colombia
Andres.Parra@co.ey.com

Fredy Mora
Global Compliance & Reporting Leader
EY Colombia
Fredy.Mora@co.ey.com

Diego Casas
Tax Consulting Partner
EY Colombia
Diego.E.Casas@co.ey.com

Josep M. Albert
Law Partner
EY Colombia
Josep.Albert@co.ey.com

Aleksan Oundjian
Tax Consulting Partner
EY Colombia
Aleksan.oundjian@co.ey.com

Angela González
People Advisory Services
Associate Partner
EY Colombia
Angela.Gonzalez@co.ey.com

Edgar Riaño
Senior Manager Tax Consulting
EY Colombia
Edgar.Riano@co.ey.com

Maria Pedraza
Senior Tax Consulting
EY Colombia
Maria.A.Pedraza@co.ey.com

Jose Guarin
Tax Consulting Leader
EY Colombia
Jose.Guarin@co.ey.com

Margarita Salas
EY Law Leader
EY Colombia
Margarita.Salas@co.ey.com

Alexandra Durán
Tax Consulting Partner
EY Colombia
Alexandra.Duran@co.ey.com

Luis Orlando Sánchez
Tax Consulting Partner
EY Colombia
Luis.Sanchez.N@co.ey.com

Catalina Sandoval
Tax Consulting Associate Partner
EY Colombia
Catalina.sandoval@co.ey.com

Ana María Barbosa
Law Associate Partner
EY Colombia
Anamaria.Barbosa@co.ey.com

Mateo Martínez
Senior Manager Tax Consulting
EY Colombia
Mateo.Martinez.Riveros@co.ey.com

Cristian Garcia
Manager Tax Consulting
EY Colombia
Cristian.Garcia@co.ey.com

El contenido del presente documento es puramente informativo, razón por la cual no podrá utilizarse en ninguna circunstancia como una asesoría legal. En caso de necesitar asesoría para su caso en particular, por favor no dude en contactar a nuestros profesionales.